SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 68014003004-2018-00790-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el Numeral 3 del art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por FINANCIERA COMULTRASAN con Nit. No. 804.009.752-8 contra JOSIAS PEÑA RIOS con C.C. No. 91.508.545, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Ejerciendo el derecho por intermedio de apoderado, por FINANCIERA COMULTRASAN formuló demanda ejecutiva en contra de JOSIAS PEÑA RIOS para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré No. 057-0011-002763891 que se denuncia de plazo vencido y no descargado por el deudor, por los siguientes valores:

A. La suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($15.105.267) por concepto de capital.

B. Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 25 De mayo de 2018 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

La causa para pedir se abrevia como sigue:

Relata el actor que el demandado A. JOSIAS PEÑA RIOS, el día 24 de abril del 2017, suscribió pagaré número 057-0011-002763891 con espacios en blanco y con la carta de instrucciones, por la suma de $20.000.000.00 a favor de FINANCIERA COMULTRASAN. Por ello el pagaré se diligenció conforme a las instrucciones por su legítimo tenedor.

El pagaré objeto de recaudo se encuentra vencido autorizando el deudor que en caso de incumplimiento FINANCIERA COLULTRASAN declarará el plazo vencido de la obligación y hacer uso de la cláusula aceleratoria dando lugar a exigir el pago total de lo adeudado desde el 24 de mayo del 2018, siendo el valor a cancelar desde el 25 de mayo del 2018 la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($15.105.267).

Así mismo señala, que el pagaré lo ampara la presunción de autenticidad conforme a los art. 244 del CGP y 793 del C.Co. reuniendo los requisitos generales y especiales, constituyendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título –pagaré- con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 16 de noviembre del 2018 libra mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($15.105.267.00) correspondiente al capital contenido en el pagaré No.057-001 1-002763891 base de recaudo visto al folio 1; junto con los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 25/05/2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Igualmente, en dicho auto se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose ésta mediante notificación personal al curador ad-litem, el día 13 de diciembre del 2021 -fl.103 a 105 cuaderno uno expediente hibrido- previo el trámite contemplado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Dentro del término legal, la curadora *ad litem* del demandado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma e invocando excepciones de mérito que denominó *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y POSICIÓN DEFENSIVA",* con fundamentos idénticos, consistente en que no existe forma de obtener identidad entre la persona que firma y la huella con el demandado JOSIAS PEÑA RIOS, por lo que resulta injusto atribuir la responsabilidad de pago sin constatar que se trate de la misma persona, por ello considera que no se reúne con los requisitos del art. 422 del CGP como atribuir la deuda que consta en un documento a una persona de la que no es posible constatar su identidad.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución se allegó Pagaré, suscrito en muestra de aceptación por el demandado **JOSIAS PEÑA RIOS con C.C. No. 191508545** a la orden de **FINANCIERA COMULTRASAN**, con un importe **VEINTE MILLONES ($20.000.000.00)** el cual debía pagarse el 24 de abril 2017, del cual se persigue el cobro de la obligación contenida en el cartular presentado como base de la presente ejecución. Instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para el titulo valor prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el

representante del ejecutado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a ener var las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada por el curador ad-litem de la demandada las excepciones denominadas defensa denominada "***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y POSICIÓN DEFENSIVA***", cuya procedencia es permitida para enervar la acción cambiaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 13° del artículo 784 del Código de Comercio.[1] Las anteriores excepciones serán analizadas en conjunto atendiendo que los fundamentos de las mismas son similares.

Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora -artículo 619 del C. de Co.- de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma -artículo 620 ibídem-.

Para ejercitar el derecho incorporado en un título valor, es preciso que en su propio cuerpo se desprenda el cumplimiento de los requisitos generales exigidos por la ley mercantil para su configuración -artículo 621 ejúsdem-, así como los particulares que prevé la norma para cada instrumento en especial. En el caso específico del pagaré, éstos se encuentran contemplados en el artículo 709 de la pluricitada obra, que a su tenor señala los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, lo que conlleva a determinar, la obligación a cargo del demandado, pues, el título valor constituye plena prueba contra el deudor, por no haber duda alguna sobre la autenticidad del documento.

Quien defiende los intereses del demandado –curador ad-litem- soporta sus excepciones exteriorizando que no existe forma de establecer la identidad de quien firma con huella y la persona a quien se está demandando, esto es, con el señor JOSIAS PEÑA RIOS, pero no aporta prueba aluna para establecer lo alegado en las excepciones propuestas, a pesar, que según el art. 167 del CPG la carga de la prueba, en nuestro caso le corresponde al demandado quien es el que alega la duda de establecer que a quien se demanda es quien efectivamente suscribió y coloco la huella en el pagaré objeto de recaudo.

Por ende, desconocer que el demandado fue quien suscribió el titulo valor y colocó su huella en señal de aceptación, por la duda provenientes de deducciones e inferencias personales de quien lo alega -curador ad-litem-, conllevaría a dejar a un lado los razonamientos lógicos en orden a observar el título ejecutivo presentado quebrantando la naturaleza de los títulos valores, así como también, los fines del proceso de ejecución.

De lo hasta aquí referido, puede afirmarse, en compendio, que la prueba aducida por la parte demandante, surge con las características atrás enunciadas, titulo ejecutivo a la luz del art. 422 del CGP, que permite deprecar las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio como debidas por el deudor siendo oponible a la persona convocada a la persona convocada como demandado, dado

[1] ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: *(..)13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."*

que constituye plena prueba contra él por haber sido suscrito y autorizado por él, pues, al proceso no existe prueba en contrario que nos lleve a establecer que las condiciones previstas en el art. 422 CGP, entre ellas, la alegada en las excepciones, esto es, que el título provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Se impone así, la no prosperidad de las excepciones propuestas por el curador ad-litem y que nomino: "***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y POSICIÓN DEFENSIVA***",

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y POSICIÓN DEFENSIVA*", formuladas por el curador *ad litem* del ejecutado **JOSIAS PEÑA RIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de DIANA PAOLA RINCON SAAVEDRA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago fechado 16 de noviembre del 2018.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESO M/CTE. ($755.263.00), la cual se incluirá al momento de liquidar costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SÉPTIMO: DISPONER que verificados los presupuestos previstos en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, modificado y complementado por los Acuerdos PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga a efectos de que asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. **098,** hoy 29 **DE JUNIO DE 2022**, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

_____
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481534c7a87b27fc3472a58287b4bde3fbe5a96b98760f3f10a9a01b9ef7fd0**
Documento generado en 28/06/2022 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica